

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 07 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto, que fue repartido a este Juzgado el 18 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – con garantía hipotecaria
Demandante: Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado: Luz Esther Sánchez Ortiz CC. No. 41.792.636
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00010-00**

Revisada la demanda ejecutiva que promueve **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **LUZ ESTHER SÁNCHEZ ORTIZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en 2 pagarés y ejercer garantía hipotecaria sobre el inmueble de matrícula 378-32391, se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- Según el **inciso 5to del numeral 1 del art. 468 CGP** en un proceso ejecutivo en que se ejerce la garantía real, *"Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación"*.

Según el certificado de libertad y tradición¹ aportado por la parte demandante, se ve que en la anotación No. 009 existe otro proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, con el radicado **2023-00688-00**, en el que se inscribe una medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-32391, propiedad de la demandada Luz Esther Sánchez Ortiz y sin embargo, en la demanda no se indica si a dicho proceso fue citado y, en caso afirmativo, la fecha de notificación.

- 2- La parte demandante en sus pretensiones pide librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, generados por al crédito de vivienda contenido en el **pagaré No. 309900598909** desde el 11 de enero del año en curso, pero según dicta el **art. 19 de la ley 546 de 1999**; *"los créditos de vivienda no podrán contener*

¹ Ítem 002, folios 82 -85, expediente digital.

cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial (...)"²; por lo tanto, al acelerar el plazo, solo se permite cobrar la mora desde la presentación de la demanda, hecho que se verifica ocurrió el día 18 de enero.³ Por lo que no se comprende la pretensión de imputar intereses de mora desde el 11 de enero de 2024.

- 3- La parte demandada aclara su disposición de aportar los pagarés correspondientes en físico al servicio del despacho si este lo requiere, pero omite señalar donde se encuentran actualmente estos, incumpliendo la disposición expresa contenida en el **artículo 245 CGP**; *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".*

En tal caso, por disposición del **artículo 90 del C.G.P.**, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A** en **contra** de la señora **LUZ ESTHER SANCHEZ ORTIZ** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada **FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO**, identificada con cédula No. 29.701.687 y Tarjeta Profesional No. 36.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

² Véase la sentencia Sentencia C-955/00, en concordancia con la sentencia C-1140/00, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Ítem 004, expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

np

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e44f7d7f77b43535853ed6b8680326fd0ed2b93d41a29026b7c174217d2365f**

Documento generado en 08/02/2024 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>